

**Recurso 17/2026**  
**Resolución 55/2026**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 30 de enero de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el **lote 4** del contrato denominado “Servicios de planificación, creatividad, diseño, y compra de espacios publicitarios para la campaña de sensibilización en materia de conciliación y corresponsabilidad en el marco del Plan Corresponsables”, convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (Expte. CONTR 2025 480577), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 24 de septiembre de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación de urgencia, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha. El valor estimado del contrato asciende a 2.479.338,84 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 19 de diciembre de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del lote 4 a la entidad ■. La adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 23 de diciembre.

**SEGUNDO.** El 13 de enero de 2026, la entidad ■ presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del lote 4.

Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 14 de enero de 2026, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente, ha tenido entrada en esta sede.

Habiéndose practicado el trámite de alegaciones a los interesados por plazo de cinco días hábiles, con traslado



del escrito de recurso, las ha formulado en plazo la entidad ■

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones respecto al lote 4. Por tanto, una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre la solicitud de acceso al expediente en sede de este Tribunal**

La recurrente pide que *“de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LCSP, se nos dé acceso al expediente de contratación de referencia, y, tras ello, se nos otorgue un nuevo plazo de cinco días para presentar las alegaciones complementarias que a nuestro derecho convengan, con cuanto además proceda en derecho”*.

Aduce que el órgano de contratación solo le facilitó vista del expediente, pero no copia del mismo y que *“con la finalidad de clarificar el presente recurso y referenciar concretamente los documentos que, entendemos, resultan esenciales para la resolución del recurso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 LCSP, se solicita que, una vez el Órgano de contratación remita copia del meritado expediente administrativo a este Tribunal (conforme a lo preceptuado en el artículo 56.2 LCSP), se nos remita copia del mismo y se nos conceda un nuevo plazo de cinco días hábiles para efectuar las alegaciones que a nuestro derecho convengan, a la luz de la vista del citado expediente”*.

Tal solicitud de acceso fue denegada por Acuerdo del Pleno del Tribunal, de 16 de enero de 2026, cuyo tenor es el siguiente: *“Examinado el recurso interpuesto, procede denegar la vista de expediente solicitada al amparo de lo dispuesto en el artículo 52 de la LCSP, por las siguientes razones:*

*1. La vista, tras la notificación de la resolución de adjudicación, fue solicitada previamente al órgano de contratación, quien la concedió a la entidad ahora recurrente, con carácter previo a la interposición del recurso.*



2. En el escrito de recurso se deja constancia de la circunstancia anterior, señalándose en el mismo que, tras la vista concedida por el órgano de contratación, se pudo apreciar que la entidad adjudicataria no había aportado documentación suficiente para acreditar el cumplimiento de un determinado requisito. La recurrente funda, pues, su impugnación en este extremo, del que ha mostrado tener conocimiento con motivo de la vista conferida.

En consecuencia, la recurrente ha dispuesto de la información necesaria para la interposición de un recurso fundado, no resultando necesario concederle nuevo acceso al expediente en sede de este Tribunal”.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 52 de la LCSP no otorga un derecho indiscriminado a todo el expediente, ni a la obtención de copias. Resulta ilustrativa en este extremo nuestra reciente Resolución 32/2026, de 23 de enero.

## **SEXTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### 1. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de la adjudicación, instando, con carácter principal, que el Tribunal ajuste la puntuación obtenida por la adjudicataria en el sentido de detraer un punto en la valoración de su oferta y se adjudique el contrato a su favor. Subsidiariamente, pide que se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la valoración de las ofertas, a fin de que se elimine el punto otorgado y se le adjudique el contrato por ser la oferta mejor valorada.

En síntesis, la recurrente funda esta pretensión en la errónea valoración de la oferta adjudicataria en un subcriterio de adjudicación, dentro del criterio de evaluación automática denominado “Mejoras” previsto en el apartado 8.B.4.2 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). En concreto, se trata del subcriterio E ponderado con 1 punto cuyo tenor literal es: “Se valorará que la entidad licitadora cuente entre el personal que forma parte del equipo adscrito al contrato, con una persona que pueda acreditar ser agente promotor de igualdad, esté en posesión del título de técnico superior en promoción de igualdad o acredite haber cursado y superado un mínimo de 250 horas de formación en materia de igualdad, impartida por alguno de los siguientes organismos públicos oficiales: Instituto Andaluz de Administración Pública, Instituto Nacional de Administración Pública, Escuelas oficiales de formación de las comunidades autónomas, Ministerios y/o sus departamentos adscritos, Administraciones autonómicas, Administraciones locales, Universidades, o formación impartida en el marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas. La persona a que hace referencia este apartado podrá ser personal de plantilla de la empresa o contratada temporalmente en virtud de contrato de servicios que reúna dichos requisitos siempre que este o esta formen parte del equipo adscrito al contrato durante el plazo de ejecución del mismo o contratado”.

Esgrime que se ha otorgado 1 punto a la adjudicataria en dicho subcriterio por contar con una persona que ha cursado y superado un mínimo de 250 horas de formación en materia de igualdad; si bien, tras la vista del expediente concedida por el órgano de contratación, ha podido verificar que la documentación aportada por aquella entidad no puede considerarse suficiente de acuerdo con lo exigido en el PCAP.

En este sentido, manifiesta que una de las trabajadoras de la adjudicataria cuenta con 250 horas de formación en materia de igualdad, si bien para justificar tal extremo se aportan dos diplomas sellados por “     Formación” - entidad que, a priori, no forma parte del listado de organismos impartidores de formación contenidos en el PCAP-, en los que se alude a que la trabajadora ha realizado un curso de “violencia de género” con una duración



de 100 horas y otro de “lenguaje saludable” de otras 100 horas, mencionándose que existe un convenio específico de colaboración educativa suscrito con una Universidad que ni tan siquiera nombran, desconociéndose ciertamente si ese convenio realmente existe.

Sostiene, pues, la recurrente que los diplomas no acreditan que la trabajadora disponga de la formación exigida por los pliegos en los términos establecidos en los mismos y que no resulta posible conceder a la adjudicataria un nuevo plazo para aportar documentación, toda vez que ello supondría concederle una ventaja sobre el resto de los licitadores al permitirle presentar fuera de todo plazo una documentación con la que ya debería haber contado en el momento de presentación de la oferta.

Como consecuencia de todo lo expuesto, señala que, eliminando el punto que no debería habersele concedido a la adjudicataria, la puntuación total de la oferta presentada por dicha mercantil ascendería a 79,0638, pasando a ser su oferta la mejor valorada con 79,8300 puntos.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación

Se alza frente al recurso esgrimiendo que la adjudicataria propuso, a fin de obtener puntuación en el subcriterio de adjudicación cuestionado, una persona con formación en materia de igualdad para cuya acreditación aportó certificados por un total de 260 horas y, entre ellos, los dos certificados mencionados en el escrito de impugnación.

Esgrime que el único aspecto de dichos certificados que ha suscitado la controversia va referido a que la entidad que los expide no forma parte, a priori, del listado de organismos impartidores de formación contenidos en los pliegos. Al respecto, el órgano de contratación efectúa las siguientes puntualizaciones:

1. Los certificados, que acreditan 100 horas de formación y 4 créditos ECTS cada uno, aluden en todo momento a un convenio específico de colaboración educativa suscrito con “la Universidad”, sin indicar expresamente a qué universidad se refieren. Sin embargo, es fácilmente constatable que se trata de la Universidad Antonio de Nebrija, como pudo comprobarse al cotejar la documentación, ya que a través del código de verificación segura del documento se accede a la certificación que así lo indica. Por tanto, la formación cumple los parámetros establecidos en la redacción de la mejora, dado que la citada Universidad fue reconocida en virtud de la Ley 23/1995, de 17 de julio (BOE núm. 170 de 18 de julio de 1995), constando inscrita en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
2. La Administración contratante no tiene por qué poner en duda la existencia de los convenios que la entidad formadora tuviera suscritos en 2021 (año de certificación de la formación) con dicha universidad, y que permitían reconocer créditos ECTS además de horas de formación. La carga de la prueba recae precisamente en la entidad que presenta el recurso, sin que se haya presentado evidencia de que no existiese dicho convenio. Solo hay que hacer una rápida consulta en internet para comprobar que la Universidad Antonio de Nebrija tiene convenios con multitud de entidades, organismos y empresas; y que el ■ ha impartido formación acreditada con varias universidades a lo largo del tiempo.
3. Los dos certificados cuestionados por la recurrente se entregaron en el sobre 3 junto con la declaración responsable relativa a las mejoras. En ese momento, por tanto, ya constaba toda la información, dado que la referencia a la Universidad Antonio de Nebrija era también totalmente accesible a través del código de verificación segura de los certificados aportados, por lo que pudo comprobarse dicho extremo en el momento de la valoración y otorgar con ello el punto correspondiente a esta mejora.



### 3. Alegaciones de la entidad interesada

Se opone al recurso manifestando que su argumentación carece de sustento técnico y jurídico. En tal sentido, señala que las dos certificaciones discutidas no son simples diplomas e incorporan un código de verificación que permite comprobar de manera fehaciente la autenticidad y el contenido del documento. La verificación del CSV conduce a las acreditaciones emitidas por la Universidad Antonio de Nebrija.

Continúa indicando (i) que ambas certificaciones suman 200 horas de formación acreditada oficialmente por una Universidad, sin perjuicio de otras dos certificaciones adicionales aportadas con las que se alcanzó un total de 300

horas de formación en materia de igualdad, superándose de manera holgada las 250 horas mínimas exigidas y (ii) que la circunstancia de que la formación pueda haber sido gestionada administrativamente por un centro intermediario no altera el hecho esencial de que la entidad acreditadora final -responsable de la certificación y del contenido académico- es la Universidad Antonio de Nebrija, cumpliéndose lo exigido en el PCAP.

Finalmente, esgrime que este subcriterio fue valorado de manera idéntica por el órgano de contratación en la licitación anterior de la que también resultó adjudicataria, lo que, a su juicio, pone de manifiesto la coherencia reiterada del órgano de contratación en su interpretación de los pliegos, la adecuación y suficiencia de la documentación aportada, y la ausencia de cualquier irregularidad o deficiencia en la valoración impugnada.

#### **SEPTIMO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El núcleo de la controversia reside en determinar si los dos certificados cuestionados a los que nos hemos referido en el anterior fundamento de derecho -aportados por la adjudicataria en el sobre 3 para su valoración con arreglo al subcriterio de adjudicación de evaluación automática previsto en el apartado 8.B.4.2.E del Anexo I del PCAP- se acomodan a las exigencias establecidas en el citado pliego; en concreto, si acreditan que la formación en materia de igualdad de una de las personas que forma parte del equipo adscrito al contrato ha sido impartida por uno de los organismos públicos oficiales a que se refiere el mencionado subcriterio del pliego; en particular, por una Universidad.

Los certificados se refieren, respectivamente, a la realización con aprovechamiento de los cursos de “Violencia de género” y de “Lenguaje saludable” con una duración de 100 horas y 4 créditos ECTS. En el encabezamiento de ambos se señala “CERTIFICACIÓN DEL CURSO ACREDITADO POR LA UNIVERSIDAD EN VIRTUD DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN EDUCATIVA SUSCRITO ENTRE Grupo Formación ■■■ Y LA UNIVERSIDAD” y al pie de cada uno se indica que “Se certifica a los efectos previstos en el Convenio específico de colaboración educativa suscrito con la Universidad”.

Asimismo, en ambos certificados se indica que para comprobar la autenticidad y validez del documento electrónico debe accederse a <https://gestionformativa.es/certs> e indicar el código de verificación electrónica expresado en ellos.

La recurrente esgrime que dichos certificados aparecen sellados por “■■■”, entidad que no forma parte del listado de organismos impartidores de formación a que se refiere el subcriterio de adjudicación (apartado 8.B.4.2.E del Anexo I del PCAP) y que en ambos documentos se menciona la existencia de un convenio específico de colaboración educativa suscrito con una Universidad que ni siquiera se nombra, desconociéndose si dicho convenio existe realmente.



No obstante, tal motivo no puede prosperar. Tanto el órgano de contratación como la entidad adjudicataria han manifestado en sus respectivos escritos de oposición al recurso que las dos certificaciones discutidas incorporan un código de verificación que permite comprobar de manera fehaciente la autenticidad y el contenido del documento y que la verificación del CSV conduce a las acreditaciones emitidas por la Universidad Antonio de Nebrija. En efecto, este Tribunal ha accedido con el código de verificación que aparece en ambos certificados, a las certificaciones de los dos cursos de 100 horas antes mencionados en cuyo encabezamiento se indica *“CERTIFICACIÓN PROVISIONAL DEL CURSO ORGANIZADO POR ■ Y ACREDITADO POR LA UNIVERSIDAD ANTONIO DE NEBRIJA SEGÚN CONVENIO ESPECIFICO DE COLABORACIÓN EDUCATIVA”*.

Queda constancia, pues, de que los dos cursos, aunque organizados por el Grupo Formación EGS, han sido acreditados por la Universidad Antonio de Nebrija, según un convenio específico de colaboración educativa. Asimismo, la duda de la recurrente sobre la existencia de dicho convenio resulta infundada, pues no se basa en prueba alguna, ni se aporta indicio que haga cuestionar su existencia.

Como consecuencia de cuanto se ha expuesto, ambos certificados deben considerarse válidos a los efectos de su cómputo con arreglo al subcriterio examinado, siendo correcta la asignación de 1 punto a la oferta adjudicataria en meritado subcriterio y debiendo permanecer inalterable por esta causa la puntuación global en los criterios de adjudicación de la oferta adjudicataria en el lote 4. Procede, pues, la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■ contra la resolución del órgano de contratación, de 19 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el **lote 4** del contrato denominado “Servicios de planificación, creatividad, diseño, y compra de espacios publicitarios para la campaña de sensibilización en materia de conciliación y corresponsabilidad en el marco del Plan Corresponsables”, convocado por la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad (Expte. CONTR 2025 480577).

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

